

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2296/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Benito Juárez



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer información relacionada con la integración del gabinete de la Alcaldía, así como la manera en que se da cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud devino incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: información incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

|                                                |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución Local</b>                      | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>Constitución Federal</b>                    | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Instituto u Órgano Garante</b>              | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                    | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>Recurso de Revisión</b>                     | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública                                                                         |
| <b>Reglamento de Prestaciones</b>              | Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal                    |
| <b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b> | Alcaldía Benito Juárez                                                                                                                    |
| <b>PNT</b>                                     | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |
| <b>INFOMEX</b>                                 | Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México                                                                              |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2296/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2296/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092074021000296-, mediante la cual requirió acceso lo siguiente:

*“...1. Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben*

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

*ser nombrados/designados por la persona titular de la misma. Me refiero TODOS los nombramientos relacionados con la obligación señalada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII (la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores).*

*2. Solicito se me explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género...” (Sic)*

Estableció la PNT como modalidad de entrega de la información y designó una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **ABJ/DGAyF/DCH/1925/2021**, suscrito por el **Director de Capital Humano**, mediante el cual proporcionó un listado relativo al personal de estructura de su organización, en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2296/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos, ampliación y cierre de instrucción.** El dieciocho de enero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0185/2021 y ABI/DGAyF//DCH/2168/2021**, suscritos por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales** y el **Director de Capital Humano**, respectivamente.

En orden alternado, el **Director de Capital Humano** emitió una respuesta complementaria, en la que reiteró la legalidad de la respuesta primigenia; y, sobre esa base, la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales** invocó la improcedencia de este medio de impugnación al considerar que ha quedado sin materia.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintiuno**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **once al treinta de noviembre, y del uno al dos de diciembre de dos mil veintiuno**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre por corresponder a sábados y domingos; así como quince de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitido por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que en la respuesta complementaria se proporcionaron los datos que en principio se omitió rendir.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que, si bien el sujeto obligado generó un acto posterior, en él se limitó a reiterar el contenido de la respuesta primigenia rendida por su organización, de manera que la afectación aducida continúa vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La parte quejosa desarrolló como motivos de disenso, esencialmente, que el sujeto obligado i) omitió informar sobre el nombramiento que tienen asignado las personas que inscribió en el listado rendido en su respuesta; y ii) que omitió dar cuenta de la forma en que su organización da cumplimiento al principio constitucional de paridad.

**QUINTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar

---

<sup>3</sup> Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.



consiste en determinar si como lo afirma la parte quejosa, la respuesta a su solicitud resultó incompleta y procede modificarla; o si, por el contrario, el sujeto obligado cumplió con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la información y debe confirmarse su actuación.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>4</sup>, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque si bien la Alcaldía Benito Juárez entregó un listado del personal designado por la persona titular de su organización, desagregado por nombre y sexo.

Omitió plasmar la denominación o tipo de nombramiento que les fue asignado a esas personas y dejó de informar sobre las acciones que se desarrollan al interior del órgano político administrativo para dar cumplimiento al principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Alcaldía inobservó el mandato establecido en el artículo 211<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia, pues no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para que se pronunciaran sobre este último.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

---

<sup>5</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>6</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos**.

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información**.

---

<sup>6</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i). **Rinda de nueva cuenta el listado del personal que proporcionó al dar respuesta a la petición de información, adicionando la denominación o tipo de nombramiento que cada una de las personas en él inscritas tiene asignado; y**
- ii). **Informe sobre las acciones que se desarrollan al interior de la Alcaldía Benito Juárez para dar cumplimiento al principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**